

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL - TOLIMA**

Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Recurso de reposición

Ref. Ordinario Laboral.

Demandante: Arizarman Andrés Gavilar Cruz

Demandado: Yamile Criollo Camacho y otros

Rad. 73168-31-03-001-2022-00058-00

I. OBJETO A DECIDIR

Es del caso resolver los recursos de reposición interpuestos por los apoderados judiciales de los demandados Hida Robles propietaria del establecimiento de comercio Almacén Robles y Yamile Criollo Camacho contra el auto dictado por este despacho judicial el veintiséis (26) de abril de este mismo año, por medio del cual se admitió la demanda ordinaria laboral de Arizarman Andrés Gavilar Cruz en contra de Yamile Criollo Camacho, Julián Felipe Ramos Molano y el Almacén Robles.

II. ANTECEDENTES

1. Señala el apoderado judicial de la recurrente Hida Robles como propietaria del establecimiento de comercio Almacén Robles, que de forma errada la demanda fue dirigida en contra del mentado establecimiento y en consideración la tramitación fue admitida sin tener en cuenta que aquel no posee la capacidad para ser parte, pues no se encuentra constituido como una persona jurídica sino como un establecimiento de comercio organizado para realizar sus fines empresariales, por ende, no es susceptible de demandarse, en ese sentido, solicita se revoque el auto admisorio para en su lugar inadmitir la demanda y ordenar al demandante subsane el yerro de conformación de la contraparte, los hechos y pretensiones que tengan como referencia aquel.
2. De otro lado, la apoderada de la demandada Yamile Criollo Camacho, solicita la revocatoria del auto admisorio de la demanda, como quiera que estima que la formulación de los hechos, en especial el 6, 9.1, 9.2, 9.8, 10.1, 12, 13, 21, 22, 23, 25 y 26 entre otros, no se encuentran formulados de manera asertiva y en consideración no puede obtenerse una respuesta efectiva en la contestación de la demanda, pues establece que en su sentir, aquellos contienen diversas manifestaciones ambiguas, apreciaciones subjetivas del togado demandante y consideraciones jurídicas que no corresponden al acápite de hechos.

3. Surtido el traslado de rigor conforme lo ordenado en auto del veinticuatro (24) de mayo de 2022, el apoderado del extremo demandante se opuso señalando respecto del último de los recursos señalados que, en aquel no se logró señalar por la apoderada recurrente, la falla concreta en el escrito demandatorio y el fundamento jurídico para considerar el yerro en la formulación de los hechos, pues estima no existir reglamentación legal en la que se establezca que los hechos deben estar planteados de cierta manera o con un límite de renglones, mucho menos, se proscribe la exteriorización de la norma que se considera vulnerada; por ende, solicita se mantenga incólume la decisión atacada.

III. CONSIDERACIONES

1. Delanteramente cumple señalar que de conformidad con lo estatuido por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios que dicte el juez para que sean reformados o revocados, siempre y cuando se presente dentro del término de dos (2) días siguientes a su notificación.
2. Bajo esa senda y ante la procedencia y oportunidad de la presentación del recurso, se tiene que como quiera que los demandados recurrentes no habían sido plenamente notificados, en auto del veinticuatro (24) de mayo de 2022, se tuvo a aquellos como notificados por conducta concluyente y se ordenó correr traslado de los recursos impetrados, por lo que se tienen como oportunamente presentados, permitiendo de esa manera descender sobre las cuestiones debatidas.
3. Ahora bien, respecto de la decisión combatida, rememórese que en aquella, emitida el veintiséis (26) de abril hogaño, se admitió la demanda ordinaria laboral adelantada por Arizarman Andrés Gavilar Cruz en contra de Yamile Criollo Camacho, Julián Felipe Ramos Molano y el Almacén Robles, ordenándose la notificación de aquellos y la tramitación de este como un proceso de primera instancia, por su parte, la censura en contra de aquel puede ceñirse a dos aspectos medulares a saber (i) la demandada Almacén Robles no se encuentra constituida como una persona jurídica y en consideración no puede ser demandada y (ii) la narración de los hechos no se efectuó de manera asertiva, por el contrario su redacción es ambigua, subjetiva y con elementos ajenos al acápite de hechos.
4. Bajo esa senda, respecto del primer cuestionamiento, téngase que de conformidad con el artículo 53 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica conforme el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto de la capacidad para ser parte en un proceso, podrán serlo (i) las personas naturales y jurídicas, (ii) los patrimonios autónomos, (iii) el concebido, para la defensa de sus derechos y (iv) los demás que determine la ley.
5. En el primer evento, propio de este asunto, cristalino refulge la capacidad de las personas jurídicas para ser parte dentro de los procesos, siendo aquella definida como:

“ARTICULO 633. <DEFINICIÓN DE PERSONA JURÍDICA>. Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública.

Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter.”

6. Por su parte, el establecimiento de comercio ha sido contemplado por el Código de Comercio bajo el siguiente supuesto:

“ARTÍCULO 515. <DEFINICIÓN DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO>. *Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.”*

7. En ese sentido, florece palmaria la distinción entre una y otra denominación, sin que la propia existencia del establecimiento implique la constitución de la persona jurídica, así bien, como milita a archivo 16 del expediente digital, el demandado Almacén Robles conforme certificado de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Ibagué, se encuentra registrado como un establecimiento de comercio, de manera que, conforme el fundamento normativo previamente relacionado, no tiene la capacidad de ser parte dentro del proceso y en consideración a ello, deberá revocarse la decisión emitida el veintiséis (26) de abril hogaño para en su lugar inadmitir la misma para que el demandante subsane lo enunciado y en la determinación de partes, hechos y pretensiones, corrija lo que corresponda a aquella demandada enunciada, precisamente por la incapacidad de representación enrostrada y de contera de hacerse parte en el pleito suscitado.
8. Por su parte, respecto de la censura formulada frente a la redacción de los hechos, el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señaló la forma y requisitos que debe contener la demanda laboral y en sentido respecto de aquellos en su numeral 7º indicó “7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*”, de tal suerte que nada adicional adujo respecto de la determinación de estos dentro del libelo de la demanda.
9. Empero, nótese que si bien la norma en cita nada alude respecto de la forma de redacción de los hechos o la manera de su constitución, si fue clara al señalar que estos deben ser los que sirvan de fundamento a las pretensiones, espectro en el que considera este servidor que si bien el demandante acató la norma a nivel general, existen algunos que contrastados al detalle a la luz de las pretensiones de la demanda nada aportan o ninguna relación guardan con aquella, así, véase los hechos 9.1, 9.2, 10.1, 12, 21, 22 y 23 que se encargaron de señalar situaciones ajenas a la tramitación adelantada, definiciones legales e interpretaciones y afirmaciones que riñen con la senda procesal aquí ventilada, mientras que otros, tales como el 9.8, 13, 25 y 26, lejos de servir de fundamento a las pretensiones, se encargaron de endilgar comportamientos que en nada competen a este servidor en esta senda, tales como los que denominó *actos de constreñimiento*, los comportamientos asumidos por el reputado empleador, las apreciaciones subjetivas respecto de escenarios supuestos como el caso de aquel en que se relata la aplicación de los elementos de protección personal y reiteración de hechos que trató de señalar a manera de resumen, que no fortalecen la postura de respaldo al petitorio sino que recalca situaciones que en el mismo acápite fueron ampliamente desarrolladas.

10. Bajo ese análisis, la decisión de revocatoria del auto que admite la demanda deberá además enfocarse por la necesidad de subsanación de los hechos previamente relatados, para que junto con la anterior, esto es, la conformación debida de la contraparte, se ajuste la demanda como debe ser.
11. Por lo que en síntesis, ante el panorama expuesto y evidenciado el decurso ya esbozado, será necesario que se retrotraiga la actuación proferida por este despacho como ha sido señalado y se pase a acceder a la súplica que en ese sentido formularon los recurrentes, es decir, se inadmitirá la demanda, para que el demandante subsane las siguientes falencias:
- Ajuste la demanda respecto de la conformación del extremo pasivo, toda vez que el demandado Almacén Robles, no se encuentra constituido como una persona jurídica y de contera, no tiene capacidad para ser parte y por ende, ser demandada, por lo que deberá ajustar los hechos y las pretensiones en relación con aquella y enlazar la demanda hacia las personas bien naturales ora jurídicas que hayan tenido relación con los hechos que motivaron la presentación de la demanda.
 - Modifique los hechos 9.1, 9.2, 9.8, 10.1, 12, 13, 21, 22, 23, 25 y 26, para adecuarlos a situaciones que sirvan de fundamento concreto a las pretensiones de la demanda, evitando mantener las manifestaciones ajenas a la tramitación, las interpretaciones jurídicas o las apreciaciones subjetivas referente a escenarios supuestos que en nada soportan el acápite petitorio del libelo.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral – Tolima,

Resuelve:

PRIMERO: REVOCAR el auto del veintiséis (26) de abril de 2022 dictado por este despacho, por medio del cual se admitió la demanda, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda para que el actor, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, subsane la demanda conforme a lo considerado en precedencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Por secretaría comuníquese esta determinación al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Chaparral. Tolima

25 de julio de 2022

El auto anterior se notificó hoy por anotación

En estado No. 083

Feriado. 23 y 24 de julio / 2022

Secretaría

